

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 160

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Antonio Jiménez Abreu.

Abogadas: Licdas. Ingrid Sebastián y Nelsa Almánzar.

Recurridas: Kenia Suleivi Cabrera de los Santos y Altagracia Batista Espinal.

Abogada: Licda. Camelia Yanet Mejía Pascual.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Jiménez Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471677-2, con domicilio en la calle Julio César Limbar, núm. 34, Respaldo Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro Penitenciario Aras Nacionales, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ingrid Sebastián, en representación de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Félix Antonio Jiménez Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Camelia Yanet Mejía Pascual, en representación de la parte recurrida Kenia Suleivi Cabrera de los Santos y Altagracia Batista Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de

mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Lcda. Camelia Yanet Mejía Pascual, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4214-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 16 de enero de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Marco Antonio Rosario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Félix Antonio Jiménez Abreu, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Catalino Cabrera Fernández;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 580-2016-SACC-00294 del 21 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00064, el 31 de enero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Félix Antonio Jiménez Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471677-2, domiciliado y residente en la calle Julio César Limar, núm. 34, Respaldo Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, consistente en homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Catalino Cabrera Fernández y los señores Kenia Suleivi Cabrera de los Santos, Wendy Catiana Cabrera

Félic, Kenia Altagracia Cabrera Batista, Ken Rafael Cabrera Batista, Altagracia Batista Espinal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas penales del procedimiento con relación al imputado Félix Antonio Jiménez Abreu, ya que el mismo fue asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Kenia Suleivi Cabrera de los Santos, Wendy Catiana Cabrera Félic y Kenia Altagracia Cabrera Batista, Ken Rafael Cabrera Batista, Altagracia Batista Espinal, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Félix Antonio Jiménez Abreu, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Félix Antonio Jiménez Abreu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00159, objeto del presente recurso de casación, el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Antonio Jiménez Abreu, a través de su representante legal Lcda. Nelsa Almánzar, abogado adscrito a la Oficina de Defensa Pública, en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00064, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso exento de costas; Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“(…) Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que la Corte en cuanto a la primera parte del medio propuesto relativo a la denegación de la extinción pues la investigación se inició en fecha 5 de agosto de 2014, teniendo el proceso una duración de un (1) año y cuatro (4) meses, justificando la Alzada los aplazamientos de no traslado como una falta atribuida al imputado. Que como se puede verificar desde la audiencia preliminar hasta el juicio de fondo, las audiencias fueron suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, citar víctima y abogado y para que el abogado de la víctima estudie el expediente; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia, en cuanto al

segundo medio, consistente en la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 321 y 326 del Código Penal. Que los jueces de la Corte no tomaron en cuenta que el imputado presentó como teoría del caso que le provocó la muerte al hoy occiso luego de que este, sin justificación alguna, estaba frente del colmado del occiso y le dirigió el saludo al occiso y este de manera agresiva y violenta le respondió el saludo. Solicitando la defensa que se variara la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por los artículos 321 y 326 del referido texto legal, por ser demostrado en audiencia con las declaraciones del testigo ocular del hecho ofertado por el ministerio público y la parte querellante que se trató de una excusa legal de la provocación, puesto que el imputado no le faltó el respeto al occiso, sino más bien le hizo un saludo de cortesía y el occiso fue quien respondió el saludo de manera agresiva y con ofensa al imputado, procediendo el occiso a manipular el arma de fuego, con el ánimo de herir al imputado, haciendo uso entonces de su arma de reglamento, por lo tanto no se puede hablar de homicidio voluntario, porque el imputado no es quien genera el hecho sino la víctima, el imputado es el agredido y no había tenido problemas con la víctima; Tercer Medio: Falta de motivación, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en relación al tercer y cuarto medio, relativos al error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia. Que los jueces incurrieron en falta de motivación al rechazar los medios propuestos sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; Cuarto Medio: Falta de motivación, inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en relación al quinto medio con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que pese a que no se registra en las actas del tribunal de juicio, como lo alega el recurrente una solicitud de extinción del proceso de parte del imputado, es obligación de esta Corte revisar el medio invocado, por lo que en este sentido esta Alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 05/08/2014, y al día de la audiencia de fecha 08/02/2019 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, seis meses y tres días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente artículo 148 al momento de iniciado el proceso; es sin embargo, necesario examinar cual ha sido la causa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, en razón de que la falta de traslado del procesado no ha sido la única causante de las suspensiones, pues se registra en acta de audiencia de fecha 11/05/2017 resultó suspendida la audiencia por abandono de la defensa técnica del imputado y

remitido a la defensoría pública, que en fecha 07/11/2017 resultó suspendida la audiencia por abandono de la defensa técnica del imputado y remitido a la defensoría pública y fijada para el 22/11/2017 fecha en la que resultó suspendida para que el abogado de la defensa tomara conocimiento del proceso, en la que además la defensa procedió a recusar al tribunal resultando fijada la próxima audiencia para el 27/11/2017 y en la celebración de la audiencia se decretó el abandono de la defensa privada y resultó remitido a defensoría pública y a la Corte para que conociera sobre la recusación. Por lo que se verifica que dichas suspensiones en su mayoría han sido promovidas por parte de la parte imputada, que por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo. En el sentido del numeral anterior, en la especie no puede alegarse extinción de la acción penal, por no encontrarse reunidas las causales y condiciones de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo, ya que en su gran parte fueron promovidas por la parte imputada hoy recurrente. Por lo que procede conforme se recoge precedentemente, rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente de extinción de la acción penal. Que en relación al segundo medio sobre la excusa legal de la provocación, en ese sentido pudimos observar que en el devenir del proceso el tribunal a quo si contestó y analizó la teoría del caso expresada por la defensa técnica de excusa legal de la provocación, cuando en la páginas 25 de 30 numeral 32, 33 y 34 cuando establece: “Que de manera subsidiaria la defensa del encartado, solicitó que se proceda a variar la calificación jurídica, por una excusa legal de la provocación ya que el imputado actuó ante la provocación del hoy occiso; solicitud que el tribunal rechaza, en razón de que no están dadas las condiciones o circunstancias que justifiquen el accionar del imputado y por ende, que amerite la imposición de la pena inferior establecida en el crimen de homicidio voluntario, ya que, el ilícito penal demostrado por la parte acusadora por medio de los elementos pruebas presentados conllevan una pena que van al traste con el ilícito colegido, no obstante no ha quedado establecido en el plenario que quien haya provocado los hechos sea el hoy occiso o una tercera persona, sino que, el imputado actuó de manera voluntaria, consciente y con un exabrupto injustificado. Por lo que, el tribunal le impondrá una pena proporcional a los hechos probados y acorde a la participación directa y consciente del imputado en estos hechos, sin justificante en su accionar desmedido. Por lo que, entendiendo estos juzgadores, que el imputado Félix Antonio Jiménez Abreu, actuó voluntariamente no frente a una necesidad de repeler una agresión con igualdad de medios, todo lo contrario, no se demuestra ni colige de los hechos presentados, que el agraviado representaba un peligro para el imputado, y que por ende, no ha sido probada la teoría de la legítima defensa, ya que no se ha presentado un ápice probatorio que nos permita establecer que el imputado actuó para defender su propia vida, ya que quien poseía los medios para ocasionar el daño mayor era él, tal y como sucedió; por lo que, concatenadas las pruebas testimoniales con la prueba pericial de Informe de Autopsia, que establece la herida, forma y distancia de la misma, así como la causal de la muerte del hoy occiso, se colige, que más que frente a una legítima defensa estamos en presencia de un homicidio voluntario, en perjuicio del la víctima del hecho, deducido de las circunstancias en que ocurren los hechos. Por lo que, en ese tenor, rechazamos las conclusiones de la defensa técnica del imputado que procuran sostener una legítima defensa, y no le otorgamos valor probatorio en ese sentido a las declaraciones del imputado, la cual no pudo demostrar ante el plenario la tesis de la defensa técnica y de la defensa material; y que de igual forma, la defensa técnica de la imputada solicitó al tribunal la variación de la calificación jurídica, acogiendo el artículo 328 del Código Penal Dominicano; conclusiones que el tribunal rechaza, toda vez que, es que durante la instrucción de

la causa no se presentó un Certificado Médico Legal, Testimonial o algún medio probatorio fehaciente, creíble, suficiente, que diera al traste y/o avalara lo requerido o que pudiera corroborar las declaraciones del procesado, de que haya recibido algún tipo de agresión física directa o maltrato que hubiese puesto en peligro su vida. En ese mismo orden, del examen global de las circunstancias en que ocurrió el hecho no puede desprenderse tampoco que el hoy occiso haya actuado en contra del procesado como ha referido el mismo, de que actuó para defenderse; en ese tenor rechazamos todas las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, ya que se trató de un homicidio voluntario. Que el tribunal obró conforme a derecho, al subsumir tales hechos en artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que establecen la figura del homicidio voluntario en la República Dominicana. Que en su tercer y cuarto medio el recurrente alega error en la determinación de los hechos, valoración de la prueba y falta de motivación. Por lo que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. En relación al quinto y último motivo en el mismo sentido de que el tribunal de envío al imponer la pena no motivó las razones por las cuales le impuso quince (15) años de prisión. Que somos de opinión que en el caso de la especie en su sentencia el tribunal a quo, al momento de imponer la pena al procesado hoy recurrente, lo hizo dentro de la escala que ha establecido el legislador de cinco (5) a veinte (20), cuando impuso la pena de quince (15) años, lo que muestra que lo hizo dentro de dicho parámetro. Que si bien se establece en la legislación la escala dentro de la cual se encuentra la sanción para los casos de la especie, dicha escala no fija directamente la sanción, es decir, que corresponde a cualquiera dentro de los parámetros de cinco (5) a veinte (20), dejándolo a la apreciación armónica del tribunal colegiado, sin que esto conlleve un uso inadecuado o arbitrario en la aplicación del marco jurídico en lo que concierne a la sanción a imponer como ha sucedido en el caso de la especie, a fin de no violar el principio de legalidad de la pena, en razón de que lo que los jueces no pueden es aplicar una pena que no esté prevista y sancionada con una ley previa con anterioridad a la comisión de un hecho punible. Que al imponer la pena el tribunal a quo, como lo hizo, tomó en cuenta el grado de participación del imputado, sus móviles y conducta posterior al hecho, sus características personales, el efecto futuro de la condena y el estado de las cárceles, lo cual ha sido establecido en las páginas 18, 19 y 20 de la sentencia atacada respecto a la determinación de la sanción penal, como lo ha titulado”;

Considerando, que el recurrente arguye en el primer medio de su escrito de casación que la Corte a qua incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, pues ante la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, ya que, inició en fecha 5 de agosto de 2014, teniendo una duración de cuatro (4) años y ocho (8) meses, la Alzada ignoró esta situación y se limitó a ofrecer una motivación inadecuada e insuficiente, estableciendo que los aplazamientos por el no traslado del imputado constituían una falta atribuida a este, inobservando además que desde la audiencia preliminar hasta el juicio de fondo, las audiencias fueron suspendidas en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, citar víctima y abogado y para que el abogado de la víctima estudiara el expediente;

Considerando, que en relación a la mencionada solicitud, la Corte a qua falló de la siguiente manera: "...esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 05/08/2014, y al día de la audiencia de fecha 08/02/2019 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, seis meses y tres días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente en su artículo 148 al momento de iniciado el proceso; es necesario examinar cual ha sido la causa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, en razón de que la falta de traslado del procesado no ha sido la única causante de las suspensiones, pues se registra en acta de audiencia de fecha 11/05/2017 resultó suspendida la audiencia por abandono de la defensa técnica del imputado y remitido a la defensoría pública, que en fecha 07/11/2017 resultó suspendida la audiencia por abandono de la defensa técnica del imputado y remitido a la defensoría pública y fijada para el 22/11/2017 fecha en la que resultó suspendida para que el abogado de la defensa tomara conocimiento del proceso, en la que además la defensa procedió a recusar al tribunal resultando fijada la próxima audiencia para el 27/11/2017 y en la celebración de la audiencia se decretó el abandono de la defensa privada y resultó remitido a defensoría pública y a la Corte para que conociera sobre la recusación. Por lo que se verifica que dichas suspensiones en su mayoría han sido promovidas por parte de la parte imputada, que por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo. En el sentido del numeral anterior, en la especie no puede alegarse extinción de la acción penal, por no encontrarse reunidas las causales y condiciones de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo, ya que en su gran parte fueron promovidas por la parte imputada hoy recurrente. Por lo que procede conforme se recoge precedentemente, rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente de extinción de la acción penal....";

Considerando, que del razonamiento desarrollado por la Alzada, se desprende que los alegatos invocados por el recurrente, relativos a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación, no se corresponden con la realidad jurídica aquí discurrida, en el entendido de que la Corte a qua, válidamente y con sustento jurídico, examinó el inicio del presente proceso, las vías de derecho y las incidencias ejercidas por las partes, que por demás, contribuyeron a mermar el desarrollo del proceso, incidencias, que fueron amparadas en preceptos legales, para lo cual, a criterio de esta Sala, se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; verificándose que muchos de los aplazamientos que se convierten en retardos se dieron por causas tendentes a garantizar la tutela de los derechos del propio recurrente que se encuentran constitucionalmente consagrados; que para esta Segunda Sala resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso; de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que el recurrente sostiene en el segundo medio que la Corte a qua incurrió en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica al rechazar la solicitud de variación de la calificación jurídica, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por los artículos 321 y 326 del referido texto legal, por haber quedado demostrado a través de las declaraciones del testigo ocular del hecho, que se trató de una excusa legal de la provocación, puesto que el imputado no le faltó el respeto al occiso, sino más bien le hizo un saludo de cortesía y el occiso fue quien respondió el saludo de manera agresiva y con ofensa al imputado, procediendo el occiso a manipular su arma de fuego, con el ánimo de herir al imputado, motivo por el cual este último hizo uso de su arma de reglamento;

Considerando, que la aplicación de la excusa atenuante de la provocación, es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación, ha advertido, luego de proceder al análisis de la sentencia objeto de impugnación, que el presente caso, contrario a lo argumentado por el recurrente, no se encontraban reunidas las condiciones previstas en la norma procesal penal, para la acogencia de la mencionada figura, al no configurarse sus elementos constitutivos, toda vez que los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua, se subsumen dentro del tipo penal del homicidio voluntario, al quedar claramente configurado el elemento intencional, toda vez que el accionar del imputado, de inferirle una herida de bala al occiso fue de manera voluntaria, consciente y con un exabrupto injustificado, al no quedar probado de la prueba testimonial aportada que existiera de parte de la víctima amenaza o violencia alguna que permitiera establecer que el imputado actuó para defender su propia vida, denotándose en consecuencia un evidente animus necandi;

Considerando, que de las consideraciones esgrimidas se desprende que la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, que descansa en una motivación suficiente, encontrándose esta Segunda Sala conteste con lo decidido, al quedar claramente establecido que ante la inexistencia de demostración de la teoría enarbolada por el imputado, por la contundencia de las pruebas a cargo valoradas, la teoría de la excusa de la provocación quedó descalificada, motivo por el cual el vicio argüido pierde su fundamento y por tanto procede ser desestimado;

Considerando, que el recurrente plantea en su tercer medio que la Corte a qua, ante una evidente falta de motivación, aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que contrario al alegato del recurrente y conforme a las justificaciones y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta decisión, ha quedado claramente demostrado que la queja señalada no tiene asidero jurídico, en razón de que la Corte a qua tras analizar que la culpabilidad del imputado quedó claramente establecida producto de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio conforme a los criterios de la sana crítica, que el imputado fue la persona que le propinó de manera voluntaria un disparo a la víctima que le ocasionó la muerte, sin que mediara por parte de esta alguna acción que pusiera en riesgo la vida del hoy recurrente, enmarcándose su accionar antijurídico en el tipo penal descrito en los artículos 295 y

304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto y al quedar determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que por último el recurrente expone que la Alzada inobserva las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, al ofrecer una motivación insuficiente en cuanto a la pena impuesta;

Considerando, que del examen de los fundamentos contenidos en la decisión impugnada, se comprueba que, contrario a lo establecido por el reclamante, los jueces del tribunal de Alzada dieron respuesta con argumentos lógicos al medio invocado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la alegada falta de motivación en cuanto a la pena que le fuera impuesta al procesado, quedando evidenciado que los jueces de la Corte a qua, para confirmarla aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado; que conforme se observa en la sentencia recurrida, los jueces del tribunal de segundo grado, examinaron las razones en las cuales la jurisdicción de juicio justificó la condena de 15 años de prisión, pronunciada contra el imputado, destacando que su actuación fue realizada en observancia de los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración las características personales del justiciable, su grado de participación, sus móviles y conducta posterior al hecho, además el efecto futuro de la sanción y el estado de las cárceles; por lo cual, la sanción consistente en 15 años de reclusión mayor que recae sobre el imputado fue aplicada dentro del marco regulatorio del delito cometido, acatándose de manera precisa tanto las disposiciones del artículo 339, como lo contemplado en los artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial

correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Jiménez Abreu, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici